



RES. EXENTA N.º 9620

ANT.: Oficio Superir N.º 14938 de 14 de septiembre de 2023 y Resolución Exenta N.º 7583 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora doña María Eugenia Pérez Rodríguez, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación [REDACTED], Rol C-230-2020, del 1º Juzgado de Letras de San Felipe.

SANTIAGO, 16 NOVIEMBRE 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de junio de 2020, el 1º Juzgado de Letras de San Felipe dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora, [REDACTED], Rol C-230- 2020, designando como liquidadora titular a doña María Eugenia Pérez Rodríguez.

Que, examinado el expediente judicial del procedimiento concursal ya individualizado, consta que, recién con fecha 25 de abril de 2022, la liquidadora procedió a la realización de la diligencia de incautación de bienes.

Que, el N.º 1 del artículo 36 dispone que: *"En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor"*.

Que, el N.º 2 del artículo 163 indica que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el*

Liquidador deberá: 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor”.

Que, tal como consta en autos, la liquidadora procedió a realizar la diligencia de incautación recién el 25 de abril de 2022, esto es, casi dos años después de dictada la resolución de liquidación. Lo anterior constata la falta de diligencia exigida a la liquidadora, quien debe responder hasta de culpa levísima, en base a lo indicado en el artículo 35 de la ley.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado la diligencia de incautación de bienes oportunamente podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la ley, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

2. Que, examinado el expediente judicial y el Boletín Concursal, consta que si bien con fecha 25 de abril de 2022 la liquidadora efectuó la diligencia de incautación e inventario de bienes, conforme a acta de la misma fecha, agregó al expediente judicial y publicó dicha acta en el Boletín Concursal recién con fecha 10 de marzo de 2023, transcurriendo casi un año desde que se efectuó la diligencia hasta su publicación en las plataformas indicadas.

Que, el artículo 166 de la ley señala: *“El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario”.*

Que, de conformidad a lo anterior, el retraso de la liquidadora en agregar al expediente y publicar en el Boletín Concursal el acta de incautación e inventario, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

3. Que, examinado el expediente judicial y el Boletín Concursal, consta que la liquidadora concursal no procedió a enajenar los bienes incautados en el plazo previsto en la ley.

Que, con fecha 5 de agosto de 2020, el tribunal ordenó proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley, de manera tal que corresponde aplicar las reglas de la realización simplificada o sumaria. Por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) del mismo cuerpo legal, los bienes debieron enajenarse dentro de los siguientes cuatro meses a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación. A pesar de aquello, no se realizó la venta dentro de tal plazo, procediéndose al remate de los bienes recién con fecha 16 de junio de 2023.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N.º 19 de la ley, la misión principal del liquidador es: *“realizar los activos del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.* A su vez, el artículo 36 inciso segundo N.º 2 señala dentro de los deberes del liquidador: *“Liquidar los bienes del Deudor”* y, el artículo 204 letra h) preceptúa que: *“Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió celebrarse en segunda citación (...)”.*

Que, en virtud de lo antes expuesto, la liquidadora ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la

normativa concursal en el artículo 35 de la Ley, en orden a realizar la enajenación de los bienes, gestión que es inherente a su cargo. Lo anterior, significó una demora injustificada para el desarrollo del procedimiento, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la no realización oportuna de los bienes del procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 2 y 204 letra h) en relación con el artículo 35 de la ley.

4. Que, mediante Oficio Superir N.º 20386 de 16 de diciembre de 2021, se instruyó a la liquidadora informar, en el plazo de 3 días hábiles, respecto del retraso en la ejecución de la incautación de bienes.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de este Servicio, es posible constatar que la liquidadora individualizada, no respondió ni dio cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Superir N.º 20386, lo que podría constituir un incumplimiento a la referida instrucción, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 14938, que remitió la Resolución Exenta N.º 7583, ambas de 14 de septiembre de 2023, se representaron 4 cargos a la liquidadora doña María Eugenia Pérez Rodríguez, por infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 36 N.º 1 y N.º 2, 163 N.º 2, 166 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley.

6. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, la liquidadora no efectuó presentación alguna tendiente a enervar los cargos representados.

7. Que, verificados en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad a la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

8. Que, los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes constituyen infracciones de carácter leve, de acuerdo con lo previsto en el N.º 1 del artículo 338 de la ley, por tratarse de incumplimiento de leyes e instrucciones particulares dictadas por este Servicio, que no ocasionaron perjuicio económico directo a la

masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente la gravedad de éstas.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, respecto al retardo en la realización de la incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la realización de la indicada gestión. Lo anterior no solamente por consistir en un deber que la Ley N.º 20.720 impone al liquidador, sino porque, además, como expresa el profesor Puga: *"La incautación e inventario son aquellas actuaciones por las cuales se objetivizan los bienes embargados o desasidos y, por lo mismo, los bienes sobre los que el liquidador tiene potestad administrativa"*¹. En efecto, con la incautación e inventario, se genera la instancia en la que fácticamente se produce el embargo general y la administración concursal, siendo entonces importante, a su vez, para determinar qué bienes se entenderán integrantes del procedimiento concursal, graficando el contenido real del patrimonio concursado.

En segundo lugar, se tomó en consideración que la realización tardía de las diligencias de inventario e incautación ha producido una duración excesiva del procedimiento concursal en cuestión, vulnerándose de forma directa intereses legítimos del deudor, cautelados por el legislador, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse financieramente. En este sentido, cabe señalar que no existe libertad para que el liquidador efectúe la referida diligencia en cualquier momento, a su mero arbitrio, lo cual es expresado por el profesor Sandoval al señalar que *"La incautación debe practicarse dentro del más breve plazo una vez que el liquidador haya asumido su cargo, para que surta efecto como acto de conservación del patrimonio del deudor concursado"*². Por su parte, el artículo 163 de la ley señala que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo (...) el liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del deudor (...). 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor"*, por lo que la ley concursal da indicios en cuanto al momento en que debe efectuarse dicha diligencia. Por su parte, la norma citada precedentemente, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 196 de la misma ley, referente a las materias de la Junta Constitutiva, el que establece dentro de dichas materias que: *"El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203"*. Por tanto, debiendo el liquidador informar a la Junta Constitutiva respecto al activo del deudor, y además indicar si el producto probable de la realización de los activos a liquidar no excederá las 5.000 U.F., es evidente que, con anterioridad a la realización de la misma, el liquidador deberá proceder a la incautación e inventario de los bienes del deudor, a fin de incluir dicha información

¹ Puga Vial, Juan Esteban. "Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N.º 20.720". Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición (2014). p. 576.

² Sandoval López, Ricardo. "Derecho Comercial Tomo XI. Derecho Concursal. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas". Editorial Jurídica de Chile. Octava Edición (2020). p. 336.

en la cuenta que debe presentar a la mencionada Junta. De lo antes expuesto, se desprende claramente que la normativa concursal fija un término perentorio dentro del cual debe realizarse la diligencia, el cual no es otro que, *“con anterioridad a la celebración de la Junta Constitutiva”*. Por tanto, se ha considerado que, desde el 07 de agosto de 2020, fecha en que debió realizarse en segunda citación la Junta Constitutiva de Acreedores (y que no se materializó debido a la certificación del tribunal de que no existían créditos verificados), hasta la fecha en la que se realizó la diligencia de incautación de bienes, esto es el día 25 de abril de 2022, transcurrieron 513 días hábiles judiciales, lo que ha alterado la normal consecución de un procedimiento que, a estas alturas, debiese encontrarse afinado o con un desarrollo más avanzado.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, respecto a la publicación tardía en el Boletín Concursal del acta de incautación e inventario de la diligencia realizada el día 25 de abril de 2022, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la publicación de la referida resolución. En efecto, no basta sólo con realizar las actuaciones de incautación e inventario, sino que se necesita, además, poner en conocimiento el contenido del acta para garantizar el correcto entendimiento del procedimiento (y en específico, del patrimonio sobre el cual versará el concurso) a quienes participarán en él. Cabe agregar que, desde la fecha en que venció el plazo de cinco días hábiles para realizar la publicación, establecido por el artículo 166 de la ley (30 de abril de 2022), hasta el día en que la liquidadora procedió a publicar el acta de dicha diligencia en el Boletín Concursal (10 de marzo de 2023) transcurrieron 215 días hábiles administrativos.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, se ponderó el hecho de que la liquidadora demostró un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la ley, incumpliendo así lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 36 y 204 letra h) del mismo cuerpo legal. Lo anterior impidió cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 204 letra h) de la ley, cabe considerar que la diligencia de incautación e inventario se realizó con posterioridad a la fecha en que debió celebrarse en segunda citación la Junta Constitutiva, por lo que, para los efectos de determinar la multa específica a aplicar, y en concordancia con la determinación de la multa realizada respecto de la primera infracción, se considerará para estos efectos que la dilación innecesaria provocada por esta tercera infracción se produjo a contar de los cuatro meses desde la incautación (25 de agosto de 2022) y hasta el día en que se realizó efectivamente la realización del activo incautado (16 de junio de 2023), transcurriendo 243 días hábiles judiciales adicionales que alteraron la normal consecución de un procedimiento que, a estas alturas, debiese encontrarse afinado o con un desarrollo más avanzado.

En lo relativo a la infracción descrita en el Considerando 4º de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento a la instrucción impartida por medio del Oficio Superir N.º 20386, se extendió por 436 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el referido Oficio Superir (21 de diciembre de 2021) y hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el

inicio del presente procedimiento sancionatorio (14 de septiembre de 2023), circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras de esta Superintendencia.

10. Que, finalmente, examinada la nómina de liquidadores, así como los actos dictados por esta Superintendencia desde la incorporación de la liquidadora a la referida nómina, no aparecen medidas sancionatorias aplicadas en su contra, lo que da cuenta de un comportamiento que exhibe una adecuación frecuente a las normas concursales. En este sentido, la conducta previa de la liquidadora permite apreciar una menor necesidad de reproche, por consiguiente, siendo la finalidad primaria de la sanción administrativa reconducir el actuar de los sujetos fiscalizados, la irreprochable conducta anterior será considerada como circunstancia atenuante al determinar la infracción aplicable.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE a la liquidadora, doña María Eugenia Pérez Rodríguez, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la ley, en relación con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 40 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 7,7 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 2 y 204 letra h) en relación con el artículo 35 de la ley, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 19,4 unidades tributarias mensuales.**

(iv) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en el Oficio Superir N.º 20386 de 16 de diciembre de 2021, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 7,8 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico a la liquidadora, doña María Eugenia Pérez Rodríguez, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,




HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señora María Eugenia Pérez Rodríguez

Liquidadora Concursal

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo